

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 20-veinte días del mes de noviembre de 2012-dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/169/2012**, relativo a la queja interpuesta por el Sr. *********, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la **Policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención, levantada por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**), al Sr. *********, en fecha **19-diecinove de mayo de 2012-dos mil doce**, de la que en esencia se desprende:

*(...) Que el día lunes 14-catorce de mayo del año en curso, aproximadamente a las 04:00 horas, al encontrarse en las instalaciones de la clínica número 67 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en la carretera Miguel Alemán, fue afectado en sus derechos humanos por haber sido detenido sin motivo alguno y maltratado físicamente por agentes de la Policía Ministerial, de los que recuerda eran 9-nueve pero no recuerda las características físicas; lo anterior aconteció ya que lo acusan de haber causado la muerte de su bebe *********, de 1-un año y medio de edad. Que como antecedente señala que su menor hija se cayó de su propia altura (...) y se golpeó la cabeza en la parte de la nuca; debido a ello alrededor de las 23:30 horas del día 13-trece de los corrientes llevaron a la niña a la clínica 67 del Seguro Social, en donde la bebe falleció; agrega que alrededor de las 00:00 horas llegaron a esas instalaciones dos agentes de la Policía Ministerial, quienes se identificaron plenamente y le dicen "acompañémos para tomarle una declaración", lo llevaron al exterior del Hospital, es decir, al estacionamiento y lo subieron a una unidad del que no sabe el tipo de vehículo pero era un carro de reciente modelo, lo subieron al vehículo, en la parte trasera, esposándolo de la muñeca izquierda a la puerta; agrega que no le informaron el motivo de la detención, ni de alguna acusación, tampoco le informaron de alguna orden en su contra, ni le informaron a qué lugar lo iban a trasladar; agrega que cuando estaba en el vehículo se acercó su mamá ********* y le entregó su cartera y teléfono celular.*

Posteriormente, alrededor de dos horas después lo trasladaron, junto con su esposa *****, a la Demarcación de la Policía Ministerial de Apodaca, y en ese lugar lo dejaron sentado en una silla metálica y esposado de una de sus manos del área de la muñeca, lugar en donde durmió; señala que su esposa quedó en libertad en ese momento.

En ese mismo día, alrededor de las 08:00 horas, lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, y en ese lugar lo pasaron a un segundo piso y lo llevaron a una oficina en donde fue cuestionado por varios ministeriales en relación a los hechos; él les narró lo que había pasado pero no le creían, por lo que uno de los agentes, del que no sabe quién era, ni sus características, dio la orden para que lo golpearan, por lo cual uno de los agentes le puso una venda alrededor de los ojos, así como una bolsa en la cabeza, cubriéndole el rostro, apretándole la bolsa para asfixiarlo, a la vez que le daban golpes con los puños en la espalda, cabeza y brazos, así como patadas en pecho y abdomen; agrega que eran varias personas porque escuchaba diversas voces; no sabe precisar cuántos golpes recibió, pero fueron varios; esto lo hacían para que les dijera lo que ellos querían, de que él había golpeado a la niña; ese maltrato duró alrededor de 10-diez a 15-quince minutos, que no aceptó lo que ellos querían que dijera, por lo que le pusieron una pistola apuntándole a la cabeza, diciéndole "si no dices lo que queremos te vamos a matar", debido a ello les señaló que él había matado a la niña.

Posteriormente, sin saber la hora, lo llevaron a declarar ante personal de una Agencia del Ministerio Público, sin saber cuál, en donde le informaron sus derechos y en presencia del defensor declaró haber matado a la niña, esto lo hizo por temor a que lo siguieran agrediendo.

Se hizo constar que presentaba las siguientes huellas de lesión visibles: Equimosis circular color morado en brazo derecho cara externa; en área de espalda equimosis color café; escoriación lineal en codo izquierdo, antebrazo izquierdo equimosis cara interna.

Que su pretensión con la iniciación del procedimiento es que se investiguen los hechos y se sancione a los ministeriales por la autoridad respectiva (...)

2. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas, por la **Tercera Visitaduría General** de este **organismo público autónomo**, como presuntas violaciones a los derechos humanos de **el Sr. *******, cometidas presumiblemente por elementos de la **Policía Ministerial de la de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en **violaciones a los derechos de libertad personal, integridad y seguridad personal, seguridad jurídica y trato digno.**

3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de fecha **19-diecinueve de mayo de 2012-dos mil doce** de la **Sra. *******, ante personal de esta **Comisión Estatal**, quien solicitó la intervención de este **organismo** a efecto de entrevistar a su hijo *********, quien se encontraba detenido en las celdas municipales de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, y al visitarlo le manifestó que había sido agredido físicamente por agentes ministeriales, con el fin de que aceptara los hechos que se le atribuían, pudiendo observar que presentaba un rasguño en uno de sus brazos.

2. Comparecencia en fecha **19-diecinueve de mayo de 2012-dos mil doce** del **Sr. *******, ante personal de esta **Comisión Estatal**, quien manifestó en su narrativa de hechos, las presuntas violaciones de las que fue objeto por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, hechos los cuales ya fueron puntualizados en párrafos anteriores, por lo cual, nos remitimos a ellos en obvio de repeticiones inútiles.

3. **Dictamen médico**, realizado a las **15:30**-quince horas con treinta minutos, del día **19-diecinueve de mayo de 2012-dos mil doce**, por el médico perito adscrito a este **Comisión Estatal**, con motivo del examen practicado al **Sr. *******, mediante el cual se dictaminó:

(...) A) Brazo derecho cara lateral externa, equimosis en forma circular de 6 centímetros de diámetro. B) Equimosis en la región escapular izquierdo hasta la región lumbar derecha e izquierda. C) En el codo izquierdo una zona lineal de aservicación 3 centímetros de longitud. D) Antebrazo izquierdo cara posterior interna equimosis y una línea eritematosa.

Tiempo probable en que fueron conferidas: Lesiones que por sus características pudieron haber sido conferidas en un tiempo no mayor a 7 días anteriores a esta fecha y hora.

Causas probables: Traumatismos directos (...)

4. Dictamen psicológico sin número, practicado el día **20-veinte de agosto de 2012-dos mil doce**, al **Sr. *******, por el **Médico-Psiquiatra del Centro Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con el objetivo

de realizar una evaluación y determinar el impacto psicológico que pudieron haber tenido los hechos narrados por el Sr. ***** en su persona; del cual en esencia se desprende lo siguiente:

*(...)Comenta ***** que lo acusaban de haberla matado y le decían que podían hacerlo por las buenas o por las malas, le pusieron una venda en los ojos, una bolsa en la cabeza y lo golpeaban en los brazos, en el tronco, en la espalda, con puñetazos y patadas, se sentía impotente porque nunca llegó a pensar que la policía pudiera hacer eso. Le decían que ***** no era su hija, que su esposa era una zorra y su hija era de otro hombre, "Tu la azotaste 3 veces en la pared!, ¡no, se me cayó!, ¡mataste a la niña porque no era tuya, tu esposa te había dicho que estaba con otro vato y te dio coraje y la mataste!, ¡digas lo que digas yo conozco mis cosas y sé que ella no hace eso!, cuando ellos me decían eso yo escuchaba que estaban tecleando, ¡ya dinos en serio cómo fue!, y ya les dije y otra vez me agarraban a golpes, me ponían la bolsa y ya cuando estaba bien, ya cuando ellos decían, ¡tu esposa esto, tu esposa lo otro!, se oía que tecleaban, yo les di mi declaración, cuando después la leo y era lo que yo había dicho, luego la firmo y pongo mis huellas, cuando llego yo a CEDECO después, has de cuenta que me dice un abogado, ¡esta es tu declaración!, la lee y le dije, ¡no, esa no es, eso no es lo que yo declaré!, ¡esta es la que me envió el ministerio!, que supuestamente yo había golpeado 3 veces en la pared, lo que ellos me decían, que la niña soltó sangre, pero no decía que mi esposa me es infiel, decía que yo le había dicho a mi esposa que yo no quería a la niña, que yo le había dicho a mi esposa, ¡sí, yo la golpeé porque no la quiero!, y le dije, ¿quién en su santo juicio dice esto?, ellos me hicieron decir esto y has de cuenta que ellos no saben, imagino que lo que quieren es meter gente, y como yo le dije a la abogada, me dice, ¿tienes pruebas?, si, y le di mis pruebas, me dice, ¿quién es el que te está acusando?, ¡mi esposa!, ¡no, son los ministeriales, tu esposa no te está ayudando ni perjudicando!, una vez hablé con mi suegro y me dijo que a mi esposa la habían golpeado (los ministeriales)(...)*

*Comenta que estuvo aproximadamente dos días y medio en la AEI, donde otros internos le decían que pidiera ir al penal de Cadereyta porque si iba al de Topo Chico lo iban a golpear y a matar. ***** pensaba que quería ver a su hija, estar en su funeral y llorarle (...)" (sic)*

DANDO RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS MENCIONADOS AL PRINCIPIO DE ESTE INFORME, SE CONCLUYE QUE:

- 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de la presunta tortura en la Agencia Estatal de Investigaciones (...)*
- 2. Los hallazgos psicológicos encontrados son reacciones esperables, comunes o típicas del estrés intenso dentro del contexto del individuo, tanto cultural, familiar y social, correspondientes a una reacción con*

síntomas del Trastorno por Estrés Postraumático y de síntomas de Depresión Mayor (...)"

5. Oficio número 2248/2012, recibido por este **organismo** el día **17-diecisiete de agosto de 2012-dos mil doce**, signado por la **Juez Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite copias certificadas de las constancias que integran la **causa penal número *******, que se instruye en contra del **Sr. *******, de la que se desprenden en lo que aquí interesa las siguientes:

a. Diligencia practicada en el **Hospital General de Zona número 67 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, el día **14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce**, por el **Delegado del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado, adscrito al municipio de Apodaca, Nuevo León**, mediante la cual se transcribe lo siguiente:

*"(...) En la Ciudad de Apodaca, Nuevo León, a los 14-catorce días del Mes de Mayo de 2012-dos mil doce a las 01:00 horas, el suscrito Licenciado ***** Delegado del Ministerio Público del tercer Distrito Judicial en el Estado Adscrito al Municipio de Apodaca, Nuevo León (...) nos constituimos en el Hospital general de Zona número 67 del IMSS, ubicado en Carretera Miguel Alemán Kilómetro 24.1 de esta Ciudad, lugar donde reportaron la guardia del destacamento Apodaca Nuevo León el ingreso de una menor de edad de sexo femenino sin signos vitales (...)*

*ACTA DE FE CADAVERICA. Haciéndose constar que en este acto como auxiliares directos del Ministerio Público se encuentran presentes ***** y ***** , elementos de la Policía Ministerial destacamentados en esta ciudad a bordo de la Unidad Alfa 30, al mando del primero de los señalados, así como de los Agentes Ministeriales ***** y ***** , responsables de las Unidades 349 y 344 respectivamente, del Tercer Grupo de Homicidios, y el Perito ***** y personal pericial a su cargo, responsable de la Unidad 17 del área de Criminalística y Servicios Periciales de la P.G.J. en la entidad; por lo que e procede a dar fe: Que sobre una camilla del área de urgencias se tiene a la vista el cuerpo sin vida de una menor de edad (...) (sic)*

b. Autopsia número 1612-2012, practicada el día **14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce**, por los **Peritos Médicos Forenses**, de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, la cual terminaran a las **08:40**-ocho horas con cuarenta minutos del referido día.

c. Oficio sin número, de fecha 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce, signado por el **Detective *******, **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, y dirigido al **Agente del Ministerio Público número Dos**,

Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física, mediante el cual se pone a disposición al Sr. *****.

d. Examen médico con número de folio 11924, practicado el día **14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce**, a las **10:10-diez horas con diez minutos**, por el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quién refirió que el Sr. ***** , no presenta actualmente huella externa visible de lesión traumática.

e. Acuerdo de fecha **14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce**, emitido por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Integridad Física de las Personas número Dos con residencia en Monterrey, Nuevo León**, mediante el cual se transcribe lo siguiente:

*[...] PRIMERO: Tener por recibido el informe rendido por el detective ***** , responsable del Tercer Grupo de delitos contra la vida e integridad física de la Agencia Estatal de Investigaciones, mediante el cual se pone a disposición al C. ***** .*

*SEGUNDO: Para el efecto de la debida integración de la presente averiguación y en virtud de que se estima que el inculpado de ***** , fue detenido en **FLAGRANCIA**, puesto que después de suscitarse los hechos el mencionado inculpado fuera detenido por los agentes de la policía ministerial del Estado, a quienes le señalo la manera en como privo de la vida a su menor hija ahora occisa por ende dicha persona fue detenido dentro del plazo de setenta y dos horas, contados a partir de la comisión de los hechos delictuosos, al suscitarse estos aproximadamente las 23:00 horas del día 13 trece de Mayo del año en curso, por ello atento a lo establecido por los artículos 3º fracción IV segundo párrafo y 134 incisos 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales en vigor en el estado, se ordena **decretar la retención de *******, hasta por el término que establece la ley, de 48-cuarenta y ocho horas, feneciendo dicho termino en fecha **16 dieciséis** del mes de **Mayo del 2012-dos mil doce**, a las **12:00** horas, partiendo de la hora en que se puso a disposición de ésta Autoridad Social de Investigación en esta misma fecha, esto de conformidad con lo establecido por el Artículo 16 de la Constitución General de la República en relación con el artículo 133 parte in fine del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, situación la anterior que podría en su caso configurar en los tipos penales previstos en los numerales 308 con relación al 316 con relación al 16 Bis fracción I del Código Penal vigente en el Estado (...)" (sic)*

f. Declaraciones testimoniales rendidas el día **15-quince de mayo de 2012-dos mil doce**, ante la presencia del, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física número Dos**, por los Sres. ***** , (Jefe de Grupo "C") y ***** (Agente ministerial "c"), ambos de

la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; quienes en esencia afirmaron y ratificaron el informe de persona puesta a disposición, emitido por el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos contra la Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones**, destacando en forma similar que la detención del Sr. ********* se efectuó a las **09:50-nueve horas con cincuenta minutos del día 14-catorce de mayo del 2012-dos mil doce.**

g. Declaración informativa rendida el día **14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce**, ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física número Dos**, por el Sr. *********, acepta su responsabilidad de los hechos que se le imputan.

h. Declaración preparatoria rendida el día **16-dieciséis de mayo de 2012-dos mil doce**, ante el **Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, se acoge a los beneficios del artículo **20 constitucional apartado A fracción II a fin de no declarar ni ser interrogado** por el Ministerio Público, por su defensor público, ni por personal del juzgado.

i. Oficio número 7951/2012, de fecha 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce, singado por la **C. Lic. *******, **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, dirigido al **C. Juez Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, mediante el cual se informa que el acusado *********, se encuentra internado en ese Centro Preventivo de Reinserción Social y a su disposición a partir de las 20:50 veinte horas con cincuenta minutos del día 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce, con motivo de la causa penal *********, instruida en contra del detenido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Es menester para este **Comisión Estatal**, determinar y valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas en la presente investigación y la normatividad jurídica interna e internacional, la situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos del Sr. *********. Dicha situación jurídica es la siguiente:

A. El día **19-diecinueve de mayo de 2012-dos mil doce** a las **15:30 quince horas con treinta minutos**, compareció el Sr. *********, ante funcionarios de esta **Comisión Estatal**, a fin de manifestar los hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, en vía de queja, cometidos en su perjuicio por **agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, manifestando en esencia:

El día jueves **14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce**, aproximadamente las **04:00 horas**, al encontrarse en las instalaciones de la clínica número 67 del Instituto Mexicano del Seguro Social, **fue afectado en sus derechos humanos por haber sido detenido sin motivo alguno y maltratado físicamente por agentes de la Policía Ministerial**. Lo anterior aconteció ya que lo acusan de haber causado la muerte de su bebe de 1-un año y 6-seis meses de edad, señalando como antecedente que su menor hija se cayó de su propia altura, golpeándose en la cabeza en la parte de la nuca. Debido a ello alrededor de las **23:30 horas** del día **13-trece de mayo del 2012-dos mil doce**, llevaron a la niña a la clínica 67 del Seguro Social, en donde la bebe falleció.

Alrededor de las **00:00 horas** del día **14-catorce de mayo del 2012-dos mil doce**, llegaron a esas instalaciones dos agentes de la policía ministerial, quienes después de identificarse le mencionaron “acompañenos para tomarle una declaración”, llevándolo al exterior del hospital, es decir, al estacionamiento y lo subieron a una unidad en la parte trasera, esposándolo de la muñeca izquierda a la puerta; **agrega que no le informaron el motivo de la detención, ni de alguna acusación u orden en su contra, ni el lugar al cual lo iban a trasladar**.

Posteriormente, alrededor de dos horas después lo trasladaron, junto con su esposa *********, a la Demarcación de la Policía Ministerial de Apodaca, y en ese lugar lo dejaron sentado en una silla metálica y esposado de una de sus manos del área de la muñeca, lugar en donde durmió; señala que su esposa quedó en libertad en ese momento.

Alrededor de las **08:00 horas** del día **14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce**, lo trasladaron a **la Agencia Estatal de Investigaciones**, y en ese lugar fue cuestionado por varios ministeriales en relación a los hechos, narrándoles lo que había pasado pero no le creían, por lo que uno de los agentes, dio la orden para que lo golpearan, colocándole una venda alrededor de los ojos, así como una bolsa en la cabeza, cubriéndole el rostro, apretándole la bolsa para asfixiarlo, a la vez que le daban golpes con los puños en la espalda, cabeza y brazos, así como patadas en pecho y abdomen; agrega que eran varias personas porque escuchaba diversas voces; no sabe precisar cuántos golpes recibió, pero fueron varios; esto lo hacían para que les dijera que él había golpeado a la niña. Ese maltrato duró alrededor de 10-diez a 15-quinque minutos, y al no aceptar lo que ellos querían que dijera, le colocaron una pistola apuntándole a la cabeza, diciéndole “si no dices lo que queremos te vamos a matar”, debido a ello les señaló que él había matado a la niña.

Posteriormente, sin saber la hora, lo llevaron a declarar ante personal de una **Agencia del Ministerio Público**, sin saber cuál, en donde le informaron sus derechos y en presencia del defensor declaró haber matado a la niña, esto lo hizo por temor a que lo siguieran agrediendo.

B. Se advierte de las constancias del presente expediente de queja, que la presunta víctima fue puesta a disposición del **Agente del Ministerio Público número Dos, Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, a las **12:00 horas del día 14-catorce de mayo del 2012-dos mil doce**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a **agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario **CEDH/169/2012**, en atención a las consideraciones que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que efectuaron actos violatorios a los derechos humanos del Sr. *********, por parte de elementos de la **policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Los actos violatorios que se atribuyen en este apartado, consisten en la omisión de respetar los derechos de toda persona al ser detenida, incurriendo en una detención fuera de los supuestos que marca la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **ley y los tratados internacionales en materia de derechos humanos**; al omitir informar a la persona en el momento de su detención, las razones de la misma; omitir llevar sin demora a la persona detenida, ante la autoridad competente; **lo que transgrede el derecho a la libertad y seguridad personales**.

No obstante, también se actualizaron las conductas consistentes en omitir tratar a la persona privada de la libertad con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, al incurrir en **tortura, tratos crueles e inhumanos**; actos que tienen como resultado alguna alteración de la salud física o mental; transgrediendo así el **derecho a la integridad y seguridad personal**.

En suma, las conductas desplegadas por los servidores públicos, precisan una **prestación indebida del servicio público**, que provocó un menoscabo a los **derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad jurídica** de la víctima.

Derechos que se encuentran regulados tanto en **normas jurídicas internas**, así como en el **ámbito internacional regional y universal**, las cuales serán referidas de manera puntual y oportuna en esta resolución.

Segundo. La Ley que rige el funcionamiento de este **organismo** señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación **serán valoradas en su conjunto**, de acuerdo con los principios de la **lógica, la sana crítica y de la experiencia**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

Esta **Comisión Estatal** asume este criterio, por su naturaleza como organismo autónomo defensor de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**², y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

² Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la

En el presente caso, tras admitir a trámite la queja presentada por el Sr. ***** , este **organismo** a través del oficio **V.3/3843/2012**, le solicitó al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General del Estado**, por conducto del **Procurador General de Justicia del Estado** que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de **quince días naturales** contados a partir del siguiente a la notificación del requerimiento de información, misma que se efectuó el día **08-ocho de junio de 2012-dos mil doce**.

Sin embargo, se debe destacar que de las constancias que nos ocupan, se desprende a la fecha de la presente resolución, **el incumplimiento al requerimiento de la rendición del citado informe**, por parte de la autoridad señalada. Lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario.”

eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expedito cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

Sobre el tema, podemos señalar que el *principio de presunción de veracidad* del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, **que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.**

Por la razón anterior, el **artículo 38** de la referida legislación, no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la **esencia garantista** que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja, esto en el entendido de que las recomendaciones que este **organismo** emita sólo estarán basadas en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes de queja³.

Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el **artículo 38** de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, ya que el dicho de la víctima se considerara como indicio válido y orientador para una futura resolución de este **organismo**.

Asimismo, el **artículo 38** de la precitada ley, evidencia otro **principio procesal** ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, **no puede estar**

³ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

“Artículo 4º. (...) Sus Recomendaciones y Acuerdos de No responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes.

basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados.

Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”⁴.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72⁵ y 73⁶**

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

⁵ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

“Artículo 72°. Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad.”

⁶ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

“Artículo 73°. Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, la Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente.”

del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si esta **Comisión Estatal** se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39⁷** de la ley que rige a este **organismo** y del artículo 71⁸ de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión**

⁷Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

“Artículo 39°. Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

“I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

“II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

“III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

“IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;

“V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.”

⁸ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

“Artículo 71°. Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

“En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de

Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos.

Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, **no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno.**

Tercero. En este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones con relación **derechos de libertad personal y legalidad** de la víctima, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda.

I. Esta **Comisión Estatal** advierte que del **oficio de persona puesta a disposición**⁹, no se aprecia que los agentes aprehensores hayan dejado constancia de que le informaran inmediatamente de manera clara a la víctima que estaba siendo objeto de una detención, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito, con motivo de una investigación de un delito apreciado en flagrancia. Esto en el entendido de que del contenido del referido oficio se aprecia la narrativa de los hechos por parte de la víctima e inmediatamente la detención del Sr. *****.

Para corroborar la omisión en la que incurrieron los agentes ministeriales, este **organismo** cuenta con las **declaraciones testimoniales** rendidas el día **15-**

una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

"Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público."

⁹ Oficio de persona detenida, emitido en fecha 14-catorce de mayo del 2012-dos mil doce, por el Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física den la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

quince de mayo de 2012-dos mil doce, ante la presencia del, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física número Dos**, por los **Sres. *******, (Jefe de Grupo "C") y ********* (Agente ministerial "c"), ambos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; quienes en esencia afirmaron y ratificaron el informe de persona puesta a disposición, emitido por el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos contra la Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones**; describiendo en términos iguales la detención del **Sr. *******, sin manifestar ninguno de ellos en su narración, la forma en que cumplió con la obligación positiva de la autoridad, consistente en **informar al Sr. *******, **de manera inmediata los motivos de su detención.**

Luego entonces, del parte informativo de persona puesta a disposición y de las declaraciones testimoniales precitadas, se aprecia de su contenido que los agentes aprehensores sólo refieren que interrogaron al **Sr. ******* en el marco de una investigación de un delito y su posterior detención.

En consecuencia de lo anterior, se considera veraz la versión del **Sr. *******, en cuanto a que no le fue informado los motivos de la detención, como lo manifestó mediante la diligencia de entrevista levantada por personal de este **organismo** en fecha **19-diecinove de mayo de 2012-dos mil doce**:

*(...)que alrededor de las 00:00 horas llegaron a esas instalaciones dos agentes de la Policía Ministerial, quienes se identificaron plenamente y le dicen "acompañenos para tomarle una declaración", lo llevaron al exterior del Hospital, es decir, al estacionamiento y lo subieron a una unidad del que no sabe el tipo de vehículo pero era un carro de reciente modelo, lo subieron al vehículo, en la parte trasera, esposándolo de la muñeca izquierda a la puerta; **agrega que no le informaron el motivo de la detención, ni de alguna acusación, tampoco le informaron de alguna orden en su contra, ni le informaron a qué lugar lo iban a trasladar (...)***

Evidencias las anteriores, que en su conjunto son valoradas por las circunstancias que puntualizan, ya que de ellos podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

"83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la

Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se **practica infraganti**. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos **no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención**¹⁰."

Podemos arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la **obligación de informar al detenido**, respecto a los **motivos** que originan su detención, puesto que resulta imperativo este derecho, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento.

Esto constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad** y, a su vez, **garantiza el derecho de defensa del individuo detenido**¹¹ y **el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra**, así como proveerle la asistencia legal

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

El Juez Sergio García Ramírez emitió un voto razonado dentro de la citada resolución, en la que abordó el tema de la comunicación motivo de la detención, y al respecto señaló:

"(...) 10. Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo.

11. (...) la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal) (...)

13. (...) Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

(inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y protección debida¹².

Al respecto, la **Corte Interamericana**¹³ ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**, que no se satisface estas últimas por si solas el **artículo 7.4** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**¹⁴, si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos¹⁵.

Lo anterior, en la inteligencia que deberá ser **apreciado indistintamente de la forma de privación de la libertad**, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho.

Al respecto, el **Principio V**, denominado "**Debido proceso legal**", de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual dispone, en lo que interesa:

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

"112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad¹³³, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa (...)"

¹³ México reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

¹⁴ México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)"

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 16.

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan (...)"

En este contexto jurídico, se tiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

*"Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella."*

Apoya lo anterior, lo estipulado en el **numeral 2** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que indica:

*"2. Toda persona detenida será informada, **en el momento de su detención**, de las razones de la misma, y notificada, **sin demora**, de la acusación formulada contra ella."*

Esta **Comisión Estatal**, concluye que la autoridad **no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a la víctima¹⁶, con base a la lógica y la experiencia** de este **organismo**.

II. En relación a la inmediata puesta a disposición del detenido ante el **Ministerio Público** correspondiente al caso que nos ocupa, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico del momento en que se privó de la libertad del **Sr. *******, el cual comienza al cuartarle al detenido su libertad ambulatoria¹⁷, es decir, desde el momento en que abordado por

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

"105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los 'motivos y razones' de la detención debe darse 'cuando ésta se produce', lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal."

¹⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

"Disposición general"

elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, colocándose desde ese momento bajo la custodia de dichos servidores públicos.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través de informe sobre los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**:

"49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar¹⁸."

Bajo este contexto, asumimos que del análisis de las evidencias se presenta dos versiones antagónicas, sólo respecto a la hora de la detención, en razón de que tanto de la víctima¹⁹, como de la autoridad²⁰, coinciden que la detención se realizó el día **14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce**.

A los efectos del presente documento, se entiende por "privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas".

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

¹⁹ Diligencia de entrevista levantada por personal de esta Comisión Estatal al Sr. *****.

La autoridad a través del oficio de persona a disposición, signado por el **Detective *******, **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, y dirigido al **Agente del Ministerio Público número Dos, Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, plasmó como hora de la detención las **09:50 nueve horas con cincuenta minutos** del día **14-catorce de mayo del 2012-dos mil doce**, como se vislumbra de su contenido:

*"(...) Por lo anterior descrito siendo las **09:50 hrs.** del día **Lunes 14 de Mayo** del presente año se procedió a la detención del **C. *******, y por lo cual es puesto a su disposición (...)"* (sic) (Rúbrica)

Lo anterior, fue corroborado ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física número Dos**, por parte de los elementos captadores los **Sres. *******, (Jefe de Grupo "C") y ********* (Agente ministerial "c"), ambos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes al rendir sus declaraciones testimoniales²¹, en términos similares señalaron que la detención se efectuó en el domicilio del **Sr. ******* a las **9:50-nueve horas con cincuenta minutos** del día **14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce**.

En suma, el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Integridad Física de las Personas número Dos con residencia en Monterrey, Nuevo León**, destacó a través del acuerdo de fecha **14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce**, que la detención se efectuó aproximadamente a las **08:05-ocho horas con cinco minutos**, conforme a lo siguiente:

*"(...) del que se advierte que dicho inculpado fuera detenido el día de hoy aproximadamente a las **08:05 horas**, en su domicilio ubicado ***** (...)"* (sic)

Entonces este **organismo**, advierte que el **Ministerio Público** tuvo conocimiento del referido oficio de persona presentada, a partir del día **14-catorce de mayo del 2012-dos mil doce**, a las **12:00 horas**, como se aprecia

²⁰ Oficio de persona a disposición de fecha 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce, signado por el Detective *********, Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física, y dirigido al Agente del Ministerio Público número Dos, Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física.

²¹ Rendidas el día 15-quince de mayo de 2012-dos mil doce.

del mismo documento, donde se encuentra el **sello de recibido de la autoridad**, corroborado a través del precitado **acuerdo** emitido en esa misma fecha por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Integridad Física de las Personas número Dos con residencia en Monterrey, Nuevo León**, al apreciarse de su contenido lo siguiente:

*“(...) se ordena **decretar la retención de *******, hasta por el término que establece la ley, de 48-cuarenta y ocho horas, feneciendo dicho término en fecha **16 dieciséis** del mes de **Mayo del 2012-dos mil doce**, a las **12:00 horas**, partiendo de la hora en que se puso a disposición de ésta Autoridad Social de Investigación en esta misma fecha (...)” (sic)*

En atención a lo anterior, y con base en la lógica y experiencia de este **organismo**, se tiene por acreditado que la víctima fue detenida en su domicilio a las **08:05-ocho horas con cinco minutos** del día **14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce** y a las **12:00-doce horas**, quedó a disposición del **Agente del Ministerio Público**. Luego entonces tenemos que desde la **detención a la puesta a disposición** pasaron más de **03:55 tres horas con cincuenta y cinco minutos**.

Así pues, de las evidencias que se analizan, **no se desprende motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata**, quedando todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores, **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas a las autoridades**.

Por lo tanto, los agentes de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, soslayaron que el Sr. *********, no podía ser retenido por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el **Agente del Ministerio Público**, a fin de ponerlo a su disposición, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los **ordenamientos jurídicos mexicanos**, desarrollará las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitieran definir su situación jurídica, de la cual dependía su restricción temporal de la libertad.

Es posible arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos, elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido**.

En este sentido, se acredita a través del **oficio de persona presentada el momento en que fue puesto a disposición ante el Ministerio Público el Sr. *******, esto en cuanto aporta datos precisos al respecto, pudiendo inferirse una conclusión sobre los hechos.

En efecto, se acredita que trascurrieron entre la privación de la libertad del **Sr. ******* mediante la detención y la puesta a disposición a la autoridad competente **03:55 tres horas con cincuenta y cinco minutos**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó, el porqué de la retención del detenido**; siendo viable para esta **Comisión Estatal** arribar al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido²², como lo prevé el **artículo 16 párrafo quinto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

“(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)”

²² Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: ***** Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

Asimismo, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, dispone al respecto:

*“Artículo 77.-Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación **que podrán ser, entre otras, las siguientes:***

“(...) VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos (...)”

En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7.5 “Derecho a la Libertad Personal”**, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

En este orden normativo, es de citar lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9.3**, que realza también, como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición, según lo siguiente:

“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)”

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, **tiene como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la integridad personal** a través de la detención legal que practique la autoridad policiaca²³, como está dispuesto en la **Convención Americana**, como en los

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Junio 07 de 2003, párrafo 83:

“83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales.”

demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

En consecuencia en el presente caso que se analiza, nos encontramos ante la presencia de una detención arbitraria, por parte de la autoridad competente, lo que produjo en perjuicio de la víctima, el despojo de toda efectividad prevista a favor de toda persona detenida, a través del control judicial, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**²⁴, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**²⁵, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por lo cual se concluye que se trasgredió las disposiciones previstas en el **artículos 1.1., 7.1 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en perjuicio del Sr. *****.

IV. Es menester destacar, con base en el párrafo que antecede, la postura del **ámbito jurídico mexicano**, el cual se encuentra orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos.

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

Partiendo de esta base, encontramos que no bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido.

Al respecto, tenemos el criterio establecido por el **Tribunal Interamericano** en el caso *Bulacio vs Argentina*, donde a través de la sentencia de fecha 18-dieciocho de septiembre de 2003-dos mil tres, la **Corte** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria** desde el momento mismo de la privación de libertad, **al derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención**, así como el **control judicial inmediato**²⁶.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor del detenido, como lo son el “**Derecho a la información**” y “**la puesta a disposición inmediata ante el Agente del Ministerio Público**”, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención del Sr. *********, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de este.

Entonces, resulta pertinente analizar si en la detención de la víctima, se realizaron **conductas arbitrarias** por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, tanto en la detención como en el control inmediato de la víctima.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de las conductas de los agentes ministeriales analizadas en los dos puntos anteriores de este apartado, causaron agravios a los derechos del Sr. *********, previstos en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en las normas de génesis internacional plasmadas en los **artículos 1.1. y 7 numerales 4 y 5 “Derecho a la libertad personal” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y numerales 2.1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁷, los

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo Reparaciones y Costas. Septiembre, 18 de 2003, párrafos 128 y 129.

²⁷ Trámite Constitucional. Aprobación Senado: 18 de diciembre de 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 de enero de 1981, Entrada en vigor para México 23 de junio de 1981.

cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, en los términos pronunciados en los numerales que le anteceden a este.

Asimismo, se tiene por no cumplida la obligación imperativa prevista en la **fracción X**, del **artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, misma que dispone como **obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales**²⁸ la siguiente:

“X. Abstenerse de todo acto arbitrario (...)”

Al respecto, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, estatuye lo siguiente:

“Artículo 70. Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)”

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7** de la **Convención** precitada, en lo específico al **numeral tercero**, el cual a la letra aduce: *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*; atendiendo esta visión, resulta pertinente traer en cita, el siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

“102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal

²⁸ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3 (...)”

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.”

“Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de la policía del Estado de Nuevo León:

I. (...)”

III. El Procurador General de Justicia; (...)”

observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión **“sin demora”** ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, **el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma.** Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana²⁹.”

En suma, tenemos lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** del mismo ordenamiento, el cual prevé:

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado³⁰.”

Al respecto, el **artículo XXV**, relativo al **“Derecho de protección contra la detención arbitraria”** de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**³¹, en correlación con su similar I, estatuye:

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 75.

³⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

³¹ Es aplicable conforme a lo previsto en el artículo 29 apartado “d” que señala:

“Artículo 29. Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...)

d. Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad³²."

En consecuencia, se concluye que el Sr. *********, fue objeto de una **detención arbitraria**, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³³, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**³⁴, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por las siguientes razones, es de concluir que el Sr. *********, sufrió un menoscabo a sus **derechos de libertad** y **legalidad**, al no atenderse debidamente lo previsto en los **artículos 1.1** y **7 numerales 1, 3, 4** y **5** de la

³² Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre:

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado.

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **arbitrarias** son nugatorias al debido proceso legal, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la asistencia letrada³⁵, desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

Cuarto. Este **organismo**, considera en este punto, analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal y seguridad personal**.

Es procedente resaltar en primer momento, que entre la **detención arbitraria** del Sr. ***** y su puesta a disposición al **Ministerio Público, transcurrieron 03:55 tres horas con cincuenta y cinco minutos**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó el porqué de la retención**, como se estableció en puntos anteriores; lo cual implica que la víctima se encontraba en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredan otros **derechos**, como **la integridad física** y el **trato digno**³⁶.

Partiendo de lo anterior, tenemos que el Sr. ***** , en el transcurso del tiempo ya referido, es decir, desde la detención hasta la puesta a disposición a la autoridad competente, señaló que fue objeto de diversas formas de daños a su integridad personal.

De ahí que basado en el análisis de las evidencias, respecto a las lesiones que presentó la víctima al momento de ser examinado y la dinámica de

³⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio V (Debido proceso legal)

“(…) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (…)”

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

“127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (…)”

hechos que el mismo refiere en su declaración inicial de queja, se advierte la existencia de conductas lesivas efectuadas por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en contra de la víctima, que causaron lesiones visibles en brazo derecho, espalda, codo izquierdo y antebrazo izquierdo.

En el caso concreto, el dictamen médico practicado al Sr. ***** por el médico perito de esta **Comisión Estatal**, elaborado³⁷ **5-cinco días después de la detención**³⁸, coincide en su resultado con las constancias de fe de lesiones visibles que se encuentran plasmadas en la diligencia de entrevista que en vía de queja se levantó a la víctima en fecha **19-diecinueve de mayo del 2012-dos mil doce**, asimismo coinciden con la narrativa de hechos manifestada mediante la entrevista llevada a cabo dentro del dictamen psicológico practicado el día **20-veinte de agosto del 2012-dos mil doce**, al Sr. ***** por el **Médico-Psiquiatra del Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**; en lo siguiente:

Dictamen médico practicado a la víctima, por el perito médico profesional de este organismo	Fe de lesiones de la víctima dentro de la diligencia de queja levantada por personal de esta organismo	Dictamen psicológico Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal
(...) A) Brazo derecho cara lateral externa, equimosis en forma circular de 6 centímetros de diámetro. B) Equimosis en la región escapular izquierdo hasta la región lumbar derecha e izquierda. C) En el codo izquierdo una zona lineal de aserviación 3 centímetros de longitud. D) Antebrazo izquierdo cara posterior interna equimosis y una línea eritematosa.	(...)Se hizo constar que presentaba las siguientes huellas de lesión visibles: Equimosis circular color morado en brazo derecho cara externa; en área de espalda equimosis color café; escoriación lineal en codo izquierdo, antebrazo izquierdo equimosis cara interna. (...)	“(...) le pusieron una venda en los ojos, una bolsa en la cabeza y lo golpeaban en los brazos , en el tronco , en la espalda , con puñetazos y patadas, (...)”

Asimismo, existe una relación entre la dinámica de la agresión narrada por la víctima en su queja ante este **organismo** y las lesiones dictaminadas por el

³⁷ Dictamen médico practicado el día 19-diecinueve de mayo del 2012-dos mil doce.

³⁸ Fecha de la detención 14-catorce de mayo del 2012-dos mil doce.

perito médico de esta **Comisión Estatal**; las cuales exponen que la víctima fue golpeada en la espalda y brazos, siendo consideradas como prácticas comunes de tortura.³⁹

Queja de la víctima	Dictamen médico practicado por la Comisión Estatal	Protocolo de Estambul ⁴⁰
<p>(...) por lo que uno de los agentes, del que no sabe quién era, ni sus características, dio la orden para que lo golpearan, por lo cual uno de los agentes le puso una venda alrededor de los ojos, así como una bolsa en la cabeza, cubriéndole el rostro, apretándole la bolsa para asfixiarlo, a la vez que le daban golpes con los puños en la espalda, cabeza y brazos, así como patadas en pecho y abdomen; (...)</p>	<p>(...) A) Brazo derecho cara lateral externa, equimosis en forma circular de 6 centímetros de diámetro. B) Equimosis en la región escapular izquierdo hasta la región lumbar derecha e izquierda. C) En el codo izquierdo una zona lineal de aserviación 3 centímetros de longitud. D) Antebrazo izquierdo cara posterior interna equimosis y una línea eritematosa.</p> <p>Causas probables: Traumatismos directos</p>	<p>"144 (...) Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los Siguientes:</p> <p>a) Traumatismos causados por golpes, con puñetazos, patadas, fortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas (...)</p>

En suma, debemos considerar las **6-seis impresiones fotográficas** que obran en el expediente en que se actúa, mismas que forman parte integral de la diligencia de entrevista levantada por personal de este **organismo** en fecha **19-diecinueve de mayo de 2012-dos mil doce**, las cuales de su contenido se aprecia **signos de agresiones físicas** en la espalda, antebrazo derecho y codo izquierdo, por lo cual se determina otorgarle valor probatorio (expresivo, comunicativo e informativo), por fortalecer la información brindada mediante el dictamen médico elaborado por esta **Comisión Estatal**, así como la fe que pronunció el personal de este **organismo** mediante la diligencia ya referida; esto en el entendido de que las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita, de conformidad con lo previsto por la **Corte Interamericana**, a través del siguiente criterio:

"67. (...) Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención 56. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e

³⁹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999.

⁴⁰ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999.

informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita”

En esta temática, esta **Comisión Estatal** en fecha **20-veinte de agosto de 2012-dos mil doce**, practicó **dictamen psicológico** al Sr. *********, por parte del médico-psiquiatra del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de este **organismo**, con el objetivo de realizar una evaluación y determinar el impacto psicológico que pudieron haber tenido los hechos narrados por el Sr. ********* en su persona. Obteniendo en esencia los siguientes datos clínicos y conclusiones al respecto:

Dictamen psicológico Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal		Protocolo de Estambul Secuelas psicológicas de la tortura
Impresión Diagnóstica Datos clínicos compatibles con:	Conclusión	
A. Trastorno por Estrés Postraumático (...) cumple con los criterios suficientes para determinar que presenta un Trastorno por Estrés Postraumático, como lo son el antecedente del suceso traumático narrado, recuerdo recurrentes del suceso que provocan malestar y que trata de evitar, pesadillas relacionadas con el suceso, malestar psicológico intenso cuando se expone a estímulos internos o	“1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de la presunta tortura en la Agencia Estatal de Investigaciones (...)” 2. Los hallazgos psicológicos	a) Re experimentación del trauma ⁴¹ b) Evitación y embotamiento emocional ⁴² c) Hiperexcitación ⁴³ d) Síntomas de depresión ⁴⁴

⁴¹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999:

“241. La víctima puede tener súbitas rememoraciones o recuerdos intrusivos en los que una vez y otra vive el incidente traumático, y esto incluso estando la persona despierta y consciente, o puede sufrir pesadillas recurrentes que incluyen elementos del hecho traumático en su forma original o en forma simbólica (...)”

⁴² Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999:

“241. (...) b) Evitación y embotamiento emocional i) Evitación de todo tipo de pensamiento, conversación, actividad, lugar o persona que despierte recuerdos del trauma (...)”

⁴³ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999:

“241. (...) c) Hiperexcitación iii) Dificultad de concentración (...)”

<p>externos que simbolizan o recuerdan aspectos del acontecimiento traumático, esfuerzos para evitar pensamientos o conversaciones sobre el suceso, dificultad para disfrutar de las cosas, se ha sentido distante de la gente, dificultad para imaginar una vida larga y cumplir con sus objetivos, insomnio mixto, dificultades para concentrarse, sobresaltos, alucinaciones auditivas de voces que le dicen que mate a alguien (las cuales tiene en estado de somnolencia o dormido) y síntomas de ansiedad que no existían antes del trauma (...)"</p> <p>B. Trastorno Depresivo Mayor</p> <p>"(...) Presenta estado de ánimo depresivo, ideas de culpa, ideas de muerte sin planeación suicida, anhedonia, insomnio mixto, ansiedad, disminución de la energía y dificultad para concentrarse (...)"</p>	<p>encontrados son reacciones esperables, comunes o típicas del estrés intenso dentro del contexto del individuo, tanto cultural, familiar y social, correspondientes a una reacción con síntomas del Trastorno por Estrés Postraumático y de síntomas de Depresión Mayor (...)"</p>	<p>e) Disminución de la autoestima y del sentido del futuro⁴⁵</p>
---	---	--

En atención a las *clasificaciones de diagnóstico*, de **las secuelas psicológicas de la tortura** estatuidas en el **Protocolo de Estambul**⁴⁶, podemos señalar que el **trastorno depresivo**, es casi universal entre los supervivientes de la tortura y puede presentarse con o sin síntomas psicóticos, catatónicos, melancólicos o atípicos. Asimismo, en la referente clasificación, se puede apreciar que el **trastorno de estrés postraumático**, siendo este el diagnóstico

⁴⁴ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999:

"242. Pueden observarse los siguientes síntomas de depresión: estado de ánimo depresivo, anhedonia (clara disminución del interés o del placer en cualquier actividad), alteraciones del apetito o pérdida de peso, insomnio o hipersomnio, agitación o lentificación psicomotriz, cansancio y pérdida de energía, sensación de inutilidad y excesivo sentimiento de culpa, dificultad de prestar atención, concentrarse o recordar algún acontecimiento, pensamientos de muerte, ideas de suicidio o intentos de suicidio"

⁴⁵ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999:

"243. La víctima tiene la sensación de haber sufrido daños irreparables y un cambio irreversible de su personalidad. El sujeto tiene la sensación de pérdida de sentido del futuro, sin expectativas de carrera, matrimonio, hijos o una duración normal de vida."

⁴⁶ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Párrafos 251, 252 y 253.

que más frecuentemente se asocia a las consecuencias psicológicas de la tortura es el trastorno de estrés postraumático, basándose sobre todo en la presencia de trastornos de la memoria en relación con el trauma, los síntomas pueden durar más de un mes y el trastorno puede provocar considerable angustia o grave perturbación del funcionamiento de la persona, destacando que los principales aspectos de la historia mantendrán su coherencia en las distintas entrevistas, como es el caso que nos ocupa, respecto a la víctima.

En esta temática, podemos inferir que ante la falta de rendición del informe documentado, requerido por esta **Comisión Estatal**⁴⁷, nos evidencia la falta de justificación de no responsabilidad de la autoridad respecto a las agresiones físicas y psicológicas que presentó la víctima, por lo tanto es viable referirnos a la **observación segunda** de este capítulo, fijando nuestra atención en cuanto a los principios de **presunción de veracidad** del dicho de la probable víctima, el cual es uno de los presupuestos que rigen el presente procedimiento, lo que nos hace destacar que corresponde a la autoridad desvirtuar la versión de la víctima en el sentido de imputarles a los agentes ministeriales las lesiones que sufrió; en este sentido **el testimonio de la víctima es veras hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario, lo cual no aconteció en este estudio.**

Cabe destacar que el perito médico de este **organismo** en fecha **19-diecinueve de mayo del 2012-dos mil doce**, señaló **siete días** previos como temporalidad en la producción de las lesiones, lo cual es coincidente con el tiempo en que estuvo la víctima bajo la custodia de los agentes ministeriales, en el entendido que la custodia de la víctima comenzó el día **14-catorce de mayo del 2012-dos mil doce**. No pasando de inadvertido que según el contenido del referido oficio de persona presentada, se desprende que el detenido fue llevado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lugar donde refiere la víctima que fue agredido en su persona el día **14-catorce de mayo del 2012-dos mil doce**. Por lo tanto al acreditar la responsabilidad a los agentes ministeriales respecto a las lesiones físicas, por ende tenemos también acreditada la responsabilidad en cuanto a las agresiones psicológicas que sufrió la víctima al encontrarse bajo custodia de los agentes ministeriales.

En este sentido, se les reconoce valor probatorio a los **dictámenes médico y psicológico** emitidos por el perito médico y el de esta **Comisión Estatal**, quien

⁴⁷ Requerimiento de informe debidamente documentado, notificado en fecha 08-ocho de junio de 2012-dos mil doce.

constató lesiones visibles, por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciar conclusiones sobre hechos conocidos, en razón de se encuentra en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica⁴⁸.

De lo anterior, es palpable que el Sr. *****, sufrió violaciones a sus derechos humanos, al sufrir agresiones tanto **físicas** como **psicológicas**, que de acuerdo a los elementos fácticos y las evidencias analizadas en este apartado, corresponden al periodo de custodia de la autoridad, es decir, al momento de la detención. Entonces resulta necesario señalar a través del médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se practicó evaluación médica al Sr. ***** a las **10:10 diez horas con diez minutos del 14-catorce de mayo 2012-dos mil doce**, determinando la ausencia de lesiones físicas visibles, siendo el caso precisar que entre la realización de la **evaluación médica** y la **puesta a disposición** pasó **1:50 una hora con cincuenta minutos**, tiempo en que aún se encontraba bajo la custodia de los elementos ministeriales captores. Por lo cual, **corresponde a la autoridad emitir una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**, según lo dispuesto por la **Corte Interamericana** al decretar:

“134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”⁴⁹”

⁴⁸Orden y valorización de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Hector Fix Zamudio. Párrafo 52. Página 210. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/12.pdf>

“(...) la Corte Interamericana ha utilizado como principio básico la llamada prueba racional o de la “sana crítica”, que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia (...)”

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En este sentido, es de considerar responsable a la autoridad, por las agresiones físicas y psicológicas que presentó el Sr. *****, en razón de **encontrarse bajo la custodia de agentes estatales**, desde la detención, aunado a la ausencia de argumentos que vislumbren una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, ni tampoco desvirtúan las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Vale decir que la falta de una explicación creíble, por parte de la autoridad de la forma de cómo **se modificó el estado de salud** del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,⁵⁰ le genera a este **organismo** la convicción de que el Sr. *****, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los servidores públicos *****, (Jefe de Grupo "C") y ***** (Agente ministerial "c"), ambos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual denota, el incumplimiento a la obligación prevista en la **última parte del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual dispone:

"Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho."

Al respecto, este **organismo** trae a cita lo previsto en los **Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, en lo correspondiente a la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, que aduce:

"15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la"

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

“16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.”

Al respecto, la **Corte Interamericana** ha argumentando que el **uso de la fuerza** deberá ser **excepcional, planeada y limitada por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad**, por las autoridades, es ese sentido, se aplicará una vez que se haya agotado y fracasado todos los demás medios de control.

Asimismo, la legislación interna deberá regular su ejercicio por los agentes estatales, así como asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma⁵¹.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁵².

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

Es por lo que ha quedado demostrado que el dicho de la víctima, a través de la comparecencia ante esta **Comisión Estatal**, sumada a las evidencias arriba señaladas, acreditan circunstancias de las agresiones físicas y psicológicas

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49.

⁵² Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)”

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

que sufrió la víctima, como ha quedado demostrado en líneas anteriores; esto aunado a la detención arbitraria⁵³ que sufrió el Sr. *****, sin que la autoridad justificara o motivara las **03:55 tres horas con cincuenta y cinco minutos** de la retención del detenido, lo cual implicó que el detenido se encontrara en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredieran los derechos de la integridad física y el trato digno⁵⁴.

En consecuencia de lo anterior, tenemos que las agresiones a la integridad del Sr. *****, permiten afirmar la existencia de grave **sufrimiento**, por el tipo de conductas producidas por los agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes de manera intencional y en búsqueda de una finalidad específica, utilizaron el **uso de la fuerza en los procedimientos causantes de dichas agresiones**, al conferirse en contra del detenido, actos tendientes a causar un menoscabo en su integridad, como lo fue que se la haya generado agresiones físicas y psicológicas sin ningún motivo ni fundamento, aunado a las amenazas de privarlo de la vida, todo esto con el fin de que firmará unas hojas que contenían su declaración ante el **Ministerio Público**.

Es menester precisar que de las evidencias analizadas en esta resolución se desprende que no existió motivo alguno que justificara las conductas de los agentes ministeriales, en cuanto al **uso excesivo de la fuerza**, en su detención, traslado y estancia en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, siempre bajo su custodia.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁵⁵.

⁵³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80:

“80. Por otra parte, la Corte reitera que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)”

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

“127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)”

⁵⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

En atención a lo antes expuesto es de destacarse que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal⁵⁶, como por el sistema regional interamericano⁵⁷. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.

En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la **tortura** a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su **artículo 2**, el cual dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o **sufrimientos físicos o mentales**, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

“Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)”

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho (...)”

⁵⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

⁵⁷ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

Por consiguiente, esta **Comisión Estatal** destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país evidenciando la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. Resaltando lo previsto por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998⁵⁸ subrayó:

"305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)"

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008⁵⁹, expreso:

"144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes."

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que está estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de **tortura**, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas⁶⁰.

⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

⁵⁹ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

Siendo pertinente destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁶¹ citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, **la carga probatoria no puede recaer en el denunciante**, sino que el **Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de **tortura y tratos crueles e inhumanos** en perjuicio del agraviado.

Esta institución destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención arbitraria del afectado, hasta las agresiones que sufrió a manos de los agentes investigadores, trajeron como consecuencia **una incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal**, por encontrarse en un estado de **indefensión total frente a los agentes del estado**, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, **causándoles sufrimientos físicos y psicológicos durante todo el proceso de su detención**.

Ante este panorama, resulta pertinente para esta **Comisión Estatal**, señalar que las conductas inferidas por los agentes de la policía ministerial en perjuicio de la salud del **Sr. *******, son violatorias al derecho de integridad personal, teniendo en consideración las secuelas psicológicas de la tortura (*Re experimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, hiperexcitación, síntomas de depresión y disminución de la autoestima y del sentido del futuro*) provocadas por el **trastorno por estrés postraumático y trastorno depresivo mayor**, en perjuicio de la víctima, por lo cual se determina que el tipo de violación perpetrado al **Sr. ******* es la **tortura**⁶².

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136:

"136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006:

"127. La Corte ya ha establecido que "[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta"

Resulta pertinente traer a cita, el **principio primero “Trato Humano”**, establecido en el contenido de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual en esencia señala:

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)”

En esta línea, resulta viable al tema que aquí nos ocupa, mencionar el siguiente criterio del **Tribunal Interamericano**:

“112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales⁶³ (...)”

En consecuencia tenemos que los elementos ministeriales trasgredieron la prerrogativa obsequiada a través del **párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

113. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.”

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal de los quejosos, infringiendo lo previsto en la parte general del **artículo 40** y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**⁶⁴.

A ese fin la **Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León**, en su **artículo 155 fracciones V y IX**, estatuye:

“Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales⁶⁵ las siguientes:

V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política (...)”

⁶⁴ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...)”

⁶⁵ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
(...)

XIV. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares (...)”

Asimismo, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, establece a ese respecto:

“Artículo 70. Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...).”

Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la lesión al derecho a la integridad personal, prevista en el **artículo 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual prevé:

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el derecho a la integridad personal, lo previsto en el **artículo 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

En suma, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece al respecto, en su **artículo 5**, lo siguiente:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

En este tenor la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, dispone al respecto:

“Artículo 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida

preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”

En suma, tenemos lo previsto en la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, que dispone en su normatividad, lo siguiente:

“Artículo 1.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura."

La interpretación del anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana, en consecuencia se genera de manera categórica la afectación al derecho al trato digno⁶⁶ de la víctima.

En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al **trato digno**, en relación con **artículo 1.1.**⁶⁷ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

*"165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. **El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.** Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, "la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente (...)"*

En este tenor, la misma **Corte**, precisa que ante la incomunicación coactiva, se genera un **trato cruel e inhumano** al detenido, en consideración a lo siguiente:

"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e

⁶⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos:

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

⁶⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)"⁶⁸

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación al **artículo 1 y párrafo nueve, 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los **numerales 1.1 y 2 del artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** en lo que respecta a los **tortura, tratos crueles e inhumanos** inferidos al Sr. *********, respecto de las conductas generadas por los agentes ministeriales que trajeron como consecuencias, las lesiones físicas visibles y las agresiones que causaron los sufrimientos de la víctima, probados en este análisis, producidas con la finalidad de inculparse de actos ilícitos, para efectos de la investigación que realizaban.

A su vez, atendiendo a las conductas desplegadas por los elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se tiene que existió uso de la fuerza, al control de la detención, con acciones no necesarias, lo que constituye un **atentado a la dignidad humana** y por lo tanto, una violación al **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶⁹.

A su vez, atendiendo a las conductas desplegadas por los elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se tiene que existió uso de la fuerza, al control de la detención, con acciones no necesarias, lo que constituye un **atentado a la dignidad humana** y por lo tanto, una violación al **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁷⁰.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo c. Perú. Fondo. Septiembre 17 de 1997.

"57 (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la Convención Americana (...)"

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Fondo. Septiembre 17 de 1997.

Quinto. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los agentes ministeriales *********, (Jefe de Grupo "C") y ********* (Agente ministerial "c"), así como *********, (Detective) **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, todos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y demás elementos que de alguna manera tuvieron participación en los hechos que hoy se duele la víctima, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de que denotaron una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Estos servidores públicos soslayaron, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica.

Lo anterior, en razón de las conductas erróneas de los agentes ministeriales, en perjuicio del **Sr. *******, mismas que ya fueron puntualizadas en apartados anteriores dentro de este capítulo de observaciones.

Bajo este contexto, distinguimos lo previsto en Los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que **rigen la actuación de la fuerza pública**, delimitándola y orientándola de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares, establecen en el **punto 15**, relativo a la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas."

Por su parte, las **Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos**⁷¹ disponen que los medios de coerción, tales como las esposas, solo podrán ser

"57 (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la Convención Americana (...)"

⁷¹ Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos:

Medios de coerción

utilizadas como medida de precaución **contra una evasión durante un traslado**, siempre que sean retiradas en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad administrativa; y que cuando **los reclusos son conducidos a un establecimiento se tratará de exponerlos al público** lo menos posible y protegerlos de la curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad.

El **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, lo que se transcribe:

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas**”⁷².*

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**⁷³, señala dentro del contenido del **principio XXIII**, bajo el rubro “Criterios para el uso de la fuerza y de armas”, lo siguiente:

*“El personal de los lugares de privación de libertad **no empleará** la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como*

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad [...]

⁷² El referido documento establece que la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Asimismo, establece que el uso de la fuerza, por parte de dichos funcionarios, debe ser excepcional, y si bien implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

⁷³ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas (...)"

Respecto al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, se tiene que la **Corte Interamericana** ha establecido:

*"83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que **sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**"⁷⁴.*

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo del artículo 41**, que **siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos**.

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En el entendido de que las razones que motiven la utilización de esos medios deben ser claras, objetivas, y sobre todo proporcionales a la conducta desplegada por la persona que va a ser detenida. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla**, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos.

La seguridad pública es una función que se encuentra a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales y, en el desempeño de su encargo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Entonces, el uso de la fuerza y de algún medio de coerción solo deben ser utilizados en aquellos casos en los que sea estrictamente necesario por correr

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 67.

peligro la integridad física tanto de la persona que va a ser detenida, como la de los elementos que efectúan la detención, o de un tercero.

Teniendo lo anterior como resultado, la desatención al **artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el cual prevé de manera garante las obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indebida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de la víctima, por parte de los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Resulta procedente afirmar que dichas conductas de los elementos ministeriales, actualizaron las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del referido **artículo 50⁷⁵** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Sexto. Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que

⁷⁵ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX:

"Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia; LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población."

con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁷⁶

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**⁷⁷, reconoce la existencia y competencia de las **Comisiones de Derechos Humanos**, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

⁷⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁷⁸, ha recogido de manera expresa la obligación del Estado de reparar a los particulares, por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación⁷⁹.

⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitución in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)”⁸⁰

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁸¹, que en su **numeral 15** establece la obligación de:

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

Para este **organismo**, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁸² y el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios

⁸¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

⁸² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁸³.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno”⁸⁴.

El **Máximo Tribunal Interamericano** ha establecido que **“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”**⁸⁵.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”⁸⁶.

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁸⁷.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales;

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁸⁸.

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización⁸⁹ de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los

⁸⁸ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁸⁹ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

"Artículo 155. Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias (...)"

derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Resulta trascendente para esta **Comisión Estatal**, resaltar lo previsto en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que aduce:

“Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta en este caso de los agentes ministeriales, sea categóricamente irreprochable⁹⁰.

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus

⁹⁰ Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37) ⁹¹.”

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que le fue ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas⁹².

⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**⁹³ de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, por parte de los **elementos de la policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos los **Sres. *******, (Jefe de Grupo "C") y ********* (Agente ministerial "C"), así como *********, (Detective) **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, todos de la **Agencia Estatal de Investigaciones y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como **servidores públicos** violentaron los derechos humanos de **el Sr. *******, consistentes en **Violación a los**

"252. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios."

⁹³ ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.

derechos de libertad y legalidad, así como los derechos de integridad personal, seguridad personal y trato digno, y derecho de seguridad jurídica.

TERCERA: De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera **Sr. *******, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos Humanos en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **Organismo** la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L´ VHPG/L´SAMS